REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por TRANSPORTES JOALCO S.A. contra EPS SANITAS S.A.S.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA LIDIA GONZÁLEZ PRIETO, en calidad de tercer suplente del representante legal de la sociedad TRANSPORTES JOALCO S.A., promovió acción de tutela en contra de la EPS SANITAS S.A.S., para la protección del derecho fundamental de **petición,** por los siguientes **HECHOS:**

Señaló la accionante, que el 29 de julio de 2019, radicó ante la EPS accionada solicitud de ajuste de pago de incapacidad otorgada al señor Lubier Mauricio Rodríguez Rojas, entre el 28 de febrero y el 04 de marzo de 2019, pues se liquidó sobre un salario mínimo, sin tener en cuenta que el trabajador devenga un salario variable.

Señaló que, frente a la anterior solicitud la entidad no se pronunció, por tal razón, el 22 de enero de 2021, se radicó ante la EPS derecho de petición, bajo el asunto, reclamación de información y ajuste de pago de incapacidad No. 55724431, no obstante, cumplidos los términos para emitir respuesta, no se ha obtenido ningún pronunciamiento, (01-fl. 1 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se **ORDENE** a la EPS SANITAS S.A.S., se pronuncie frente a la solicitud elevada, (01-fl. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la EPS SANITAS S.A.S., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **EPS SANITAS S.A.S.,** a través del doctor JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, en calidad de representante legal para asuntos de salud y tutelas,

dio respuesta a la acción de tutela, señalando que el área de prestaciones económicas, informó que el día 29 de enero de 2021, se emitió respuesta a la solicitud efectuada por TRANSPORTES JOALCO S.A., en la cual se reclamó a la sociedad petente, aportara copia del contrato de trabajo del empleado, con el fin de validar el salario devengado, documentación que a la fecha no ha sido aportada.

Expresó que, con el fin de atender los requerimiento del empleador, se envió nuevamente la respuesta al correo electrónico juridico@transjoalco.com.co, solicitando una vez más copia autentica del contrato de trabajo del empleador.

Por lo anterior, solicitó declarar que no ha existido vulneración a los derechos fundamentales de la empresa accionante, y en consecuencia, se declare improcedente la presente acción constitucional, (06-fls. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la EPS SANITAS S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición de la sociedad TRANSPORTES JOALCO S.A., al no darle respuesta a las solicitudes radicadas los días 29 de julio de 2019 y 22 de enero de 2021, a través de las cuales reclamó, el ajuste de la incapacidad medica otorgada al señor Lubier Mauricio Rodríguez Rojas, (01-fls. 5 y 6 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral[1].

Ahora, como quiera que en este asunto acude como accionante una persona jurídica, sea del caso señalar que, en sentencia T-385 de 2013 la Honorable Corte Constitucional indicó, que no solo las personas naturales son titulares de derechos fundamentales, sino que también las personas jurídicas por vía directa e indirecta.

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional, que las personas jurídicas son titulares de manera directa, de derechos tales como el de petición, debido proceso, libertad de asociación, inviolabilidad de documentos, acceso a la administración de justicia, información, habeas data y buen nombre, mientras que por vía indirecta, lo serán de aquellos derechos fundamentales que al ser salvaguardados, protegen los de una o varias personas naturales, sin embargo, en este último evento deberán acreditarse tres requisitos: i) que la persona jurídica sea la titular del derecho, ii) que el derecho esté siendo vulnerado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y iii) que la trasgresión recaiga sobre derechos fundamentales de personas naturales.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*[2]

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.[3]

[1] Sentencia T-143 de 2019.
[2] Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)
[3] Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.[4]

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.[5]

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *"oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada"* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.

- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

[4] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019
[5] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

DEL CASO EN CONCRETO

No existe duda que la sociedad TRANSPORTES JOALCO S.A., el día 26 de julio de 2019, radicó ante la EPS SANITAS S.A.S., solicitud de revisión y liquidación de la incapacidad No. 55724431, otorgada al señor Luiber Mauricio Rodríguez Rojas, debido a que fue liquidada con base en un salario mínimo, y el trabajador devenga un salario variable, (01-fl. 6 pdf).

Se encuentra demostrado también, que la empresa accionante, el día 22 de enero de 2021 radicó derecho de petición ante la entidad promotora de salud, solicitando una respuesta a las quejas, solicitudes, peticiones, y reclamos presentados por la compañía, y el ajuste en el pago de la incapacidad No. 55724431, (01-fl. 5 pdf).

A su turno, la EPS SANITAS S.A.S. junto a la contestación de la tutela, allegó comunicaciones del 29 de enero y del 25 de mayo de 2021, dirigidas a la señora ELIZABETH ESPITIA ROJAS -*funcionaria que elevó las solicitudes en mención, en su condición de coordinadora de nómina*-, a través de los cuales se informó que, para determinar el valor del subsidio por incapacidad por enfermedad general, se tiene en cuenta el salario base del asegurado, correspondiente al mes calendario de cotización anterior, de conformidad a lo normado en el Decreto 770/75.

Añadió en su respuesta la entidad, que la incapacidad del señor Luiber Mauricio Rodríguez Rojas, fue liquidada sobre un ingreso base de cotización de $1.219.488, el cual fue reportado en el mes de enero de 2019, mediante planilla de autoliquidación No. 26791317.

De otro lado, expresó la EPS accionada, que las variaciones del ingreso base de cotización en periodos determinados, no modifica la modalidad del salario, de fijo a variable.

Por lo anterior, la entidad promotora de salud, solicitó a la sociedad TRANSPORTES JOALCO S.A., remitir copia auténtica del contrato de trabajo del señor Rodríguez Rojas, con el fin de hacer claridad respecto de la modalidad de salario devengado, de conformidad con las normas vigentes en la materia, (06-fls. 3 y 4 pdf).

Ahora, la EPS SANITAS S.A.S., con el fin de acreditar que la sociedad tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la constancia de envío y de entrega, del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica juridico@transjoalco.com.co, el día 25 de mayo de 2021, (06-fl. 4 pdf), la cual fue relacionada por TRANSPORTES JOALCO S.A., en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional, (01-fl. 4 pdf).

Por lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho

fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela[6], y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo al derecho fundamental de petición invocado por la sociedad TRANSPORTES JOALCO S.A., toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, toda vez que en el trámite de este asunto, la EPS SANITAS S.A.S. dio respuesta de fondo, y de manera forma clara y congruente, a las solicitudes elevadas los días 29 de julio de 2019 y 22 de enero de 2021, y fue puesta en conocimiento de la accionante.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

> *"De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción."*

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a la EPS SANITAS S.A.S., que estaba en la obligación de resolver la petición elevada por la sociedad TRANSPORTES JOALCO S.A. dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue resuelto luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarla, en aras de que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron este mecanismo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la sociedad TRANSPORTES JOALCO S.A. contra la EPS SANITAS S.A.S., por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la EPS SANITAS S.A.S., para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

[6] 01-fls. 1 a 6 pdf.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61cbe984d2c541f41b22218b1d3c9400026575590180210fa455c6177cae36d1
Documento generado en 31/05/2021 03:12:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica